



## **SALA PENAL**

**Radicado: 050016000207201800361  
Procedencia: Juzgado 28 Penal Circuito Medellín  
Procesado: Diego Armando Trujillo Agudelo  
Delito: Actos sexuales con menor de 14 años  
agravado  
Decisión: Confirma sentencia absolutoria  
Magistrado Ponente: Pío Nicolás Jaramillo Marín  
Acta N° 158**

### **TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN**

#### **Sala de Decisión Penal**

**Medellín, cinco de diciembre de dos mil veintitrés.**

Procede la Sala a decidir el recurso de apelación interpuesto por la Apoderada de las Víctimas, en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Vigésimo Octavo Penal del Circuito de Medellín, el 17 de noviembre de 2021, mediante la cual absolvió al señor Diego Armando Trujillo Agudelo, del cargo de

Actos sexuales con menor de catorce años agravado, el que se dice cometido en contra de la menor ATP.

### **ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN PROCESAL:**

De acuerdo con la acusación, se tiene que el señor Diego Armando Trujillo Agudelo, padre de la menor ATP., cuyo nombre y apellidos se omitirán en esta providencia siguiendo las pautas fijadas por el Código de la Infancia y la Adolescencia<sup>1</sup> y la Corte Constitucional<sup>2</sup>, para ese entonces de 3 años de edad, su padre le realizó tocamientos en la vagina, cuando ésta se encontraba despierta, por debajo de la ropa. Los hechos ocurrieron en la residencia ubicada en la calle 47 Nro. 43-114, apartamento 304 de esta ciudad de Medellín, en el año 2017, por lo que menor contaba con entre dos y tres años de edad.

La Fiscalía formuló imputación al señor Trujillo Agudelo en audiencia preliminar efectuada el 6 de noviembre de 2018, por el delito Actos sexuales con menor de 14 años agravado por el parentesco, cargo al cual no se allanó el imputado, y por los que, en su oportunidad legal, la Fiscalía presentó Escrito de Acusación.

La acusación fue formulada en audiencia del 21 de febrero de 2019; la audiencia preparatoria se realizó el 3 de julio de 2019, donde se decretaron las pruebas solicitadas; el juicio oral se cumplió en las secciones del 16, 26 y 28 de agosto de 2019, 10 de

---

<sup>1</sup> Art. 192 de la Ley 1098 de 2006.

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-551 de julio 13 de 2006, M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

febrero y 2 de marzo de 2020, 8 de abril, 27 de mayo y 19 de octubre de 2021, donde se anunció el sentido de fallo absolutorio.

### **LA SENTENCIA IMPUGNADA:**

La Juez *A quo*, tras analizar las pruebas debatidas en el juicio oral, señaló que no encontró probado que el comportamiento acusado tuviese un contenido libidinoso o impúdico. Si bien considera que se acreditó el hecho del tocamiento de la menor en su vagina por parte de su padre, sin embargo dicho actuar no tuvo connotación libidinosa.

Le llama la atención la capacidad de la testigo ATP de recordar situaciones a tan corta edad, cuando apenas tenía entre dos y tres años de edad. Considera muy difícil que una persona de tan corta edad recuerde con precisión eventos ocurridos en una época tan distante, pues el cerebro no tiene el desarrollo para recordar eventos tan antiguos. Destaca que recuerda el color del vestido de baño, donde ocurrieron los hechos y dónde quedaba la piscina, pero sin embargo no recuerda el nombre de los abuelos, tampoco el de su padre. Destaca que vertió la información sobre el tocamiento de manera casi automática.

Recalca que la madre de la niña reveló que se le estuvo dando información con lo que sucedería en la audiencia, lo que debilita aún más sus dichos, pues no se conoce si lo manifestado corresponde a sus vivencias o a la información suministrada.

Encuentra que la descripción que hizo la menor del evento de la piscina no fue revelada en ningún otro momento, y los testigos dieron cuenta de unos tocamientos realizados en la cama de su padre.

Evidencia que la narración no permite concluir que dichos toques obedecieron a actos de naturaleza sexual y permiten la construcción de otra hipótesis plausible.

Alude al testimonio de la señora Ana Isir Sánchez, abuela de la menor, para indicar que esta no hizo referencia a los tocamientos por parte del acusado en la piscina y lo aludido por la abuela se encuentra huérfano de cualquier medio de corroboración, pues la niña preguntada por la existencia de algún juego oculto en la casa de su padre respondió que solo jugaba con sus juguetes.

No advierte de la prueba elemento alguno que permita develar esa intención dolosa y atentatoria de la integridad y formación sexual de la menor.

La señora Giselle Puerta, madre de la menor, tampoco dio cuenta que la menor aludiera a los tocamientos referidos por la abuela materna. Solo refirió el comportamiento de la masturbación, que la Psicóloga Claudia Patricia Ramírez Chacón considera que son normales a esa edad y no concluyente de abuso sexual.

La legista Martha Elena Herrera indicó que la menor no aludió al evento de tocamientos en la piscina.

Johana Redondo dijo que la niña le refirió que su padre la tocó duro en la vagina en varias ocasiones por debajo de la ropa, sin embargo, no advierte que ello haya sido espontáneo ni tampoco advierte el ánimo erótico sexual del tocamiento.

Destaca que la menor nunca aludió al palito y menos que su papá la tocara con este, tampoco a que existiera algún juego

secreto. Se refiere a unos tocamientos con el dedo que bien pueden corresponder a actividades propias del aseo de la niña.

La Psicóloga Claudia Patricia Ramírez no precisó detalles sobre lo dicho por la niña que permitieran corroborar sus dichos.

Sobre la prueba aportada por la defensa dice que corroboran circunstancias probadas de las que no se desprende ningún comportamiento inadecuado por parte del padre de la niña.

Como no encuentra demostrado el hecho denunciado ni mucho menos el aspecto subjetivo de afectar la integridad sexual de la menor, se determina por la absolución del acusado.

Notificada en estrados la sentencia a las partes, la apoderada de Víctimas interpuso el recurso de apelación, el que sustentó por escrito dentro del término legal.

### **SUSTENTACIÓN DEL RECURSO:**

La recurrente manifestó su inconformidad con el fallo de primera instancia, aspirando a la revocatoria del mismo, para lo cual adujo que la Juez no atendió lo expuesto en las sentencias 31715 y 47640 de la Corte Suprema en las cuales se unificó el criterio de lo que es el fin libidinoso. Conducta que se dirige a excitar la lujuria del actor.

Considera que el tocamiento en la vagina de la menor constituye un acto lascivo para la menor, que por su corta edad no comprende lo que está sucediendo.

Reconoce que la intencionalidad o fin lúbrico de la acción es difícil de probar en algunos casos por la corta edad de la menor. Para que se pueda determinar ello reclama que se debe analizar a fondo la entrevista forense tomada a la menor cuando sucedieron los hechos, no por la entrevista rendida dos años y medio después de lo sucedido, donde la menor es consistente y no se aprecia inducción en su relato.

Citando a la científica Catherine Loveday procura explicar por qué la menor olvidó el nombre de su padre más no el juego con el palito que tenían en secreto.

Critica a la Juez por insistir en la poca memoria de la menor por no recordar el nombre de los abuelos paternos, pues no los ve desde hace más de dos años y medio y no ha creado lazos de amor fraternal.

Insiste en que la psicóloga aclaró que era posible que los menores realizaran tocamientos de sus genitales como punto de exploración sensorial, pero para la Juez no fue concluyente que la menor continúa con su estimulación y que esta ha sido debida a una previa estimulación de su padre, no como tema de exploración natural.

Reclama que se debió efectuar un análisis detallado de la corroboración periférica de los hechos y el relato de todos los testigos, para colegir con precisión que el testimonio de la menor y los de referencia no fueron suficientes para condenar.

Sostiene que una cosa es que la declaración se pretenda utilizar como medio de prueba y limite las garantías judiciales y otra que dicha limitación se justifique por la necesidad

de proteger los derechos de los menores. Se pregunta ¿qué hubiese sucedido sí el juicio oral se hubiese celebrado a tiempo y no dos años y medio después de los hechos?. Arguye que con certeza la menor hubiese recordado el nombre de su agresor, de sus abuelos y de todos los actos sexuales que este tuvo para con ella.

Reclama que se revoque la sentencia y se condene al acusado por el cargo que se le acusó.

### **CONSIDERACIONES:**

La competencia de la Sala se restringe en esta oportunidad a decidir sobre los pedimentos elevados por la recurrente, quien reclama se revoque la sentencia y en su lugar se condene al acusado, pues en una interpretación amplia de sus reparos se alcanza a comprender que la prueba practicada en el juicio oral fue indebidamente analizada por la Juez *A quo*, ya que de la misma sí es posible obtener el conocimiento suficiente para que se pudiera proferir un fallo adverso al procesado, según reclama.

Empezará esta Magistratura por advertir que para que se pueda emitir una declaración de responsabilidad penal en contra de una persona, de conformidad con el art. 381 del C. de P. Penal, debe haberse acreditado, mediante prueba practicada y controvertida en el juicio oral, de no haber mediado acuerdo o aceptación de cargos, que se cometió una conducta punible por parte del acusado, esto es, que la misma sea típica, antijurídica y culpable, y que el acusado es responsable penalmente de la

misma, es decir, que no se encuentra amparado por alguna causal de justificación o de inculpabilidad.

En esta oportunidad ha de empezar por precisarse que la funcionaria *A quo* halló dificultades probatorias para encontrar acreditados los hechos jurídicamente relevantes expuestos por la Fiscalía en la acusación, aceptando como probado que la menor ATP fue objeto de tocamientos en su vagina por parte de su progenitor Diego Armando, pero sin que los mismos tuvieran connotación libidinosa alguna.

De acuerdo con el cargo formulado en la acusación a la Fiscalía le correspondía demostrar en el juicio, en el grado más allá de duda razonable, que el acusado realizó actos sexuales diversos del acceso carnal con una persona menor de 14 años, comportamiento que fue fijado en esta oportunidad en que el papá, en este caso el señor Diego Armando Trujillo Agudelo, le efectuó tocamientos en la vagina de su hija ATP, de tres años de edad, lo que ocurrió en el interior de su residencia. Se informa, además, que cuando la menor fue observada por su abuela tocándose la vagina con sus manos, esta indicó que se estaba quitando el palito del papá, indicando que ello es solo un juego con su papá.

Para acreditar ello la Fiscalía disponía de un completo arsenal probatorio, decidiendo en esta oportunidad hacer uso del testimonio de la menor ofendida para que fuera escuchada en el juicio oral, lo cual es completamente válido, como quiera que desde tiempo atrás la Jurisprudencia ha considerado que para el esclarecimiento y demostración de esta especie delictiva resulta de crucial importancia la prueba testimonial en tanto:

[...] *comporta entidad suficiente para demostrar hechos trascendentes en lo que toca con delitos de contenido sexual, incluidos, desde luego, aquellos que dicen relación con la estricta tipicidad de la conducta en su contenido objetivo, esto es, la forma en que la acometida libidinosa tuvo ocurrencia o, para mayor precisión, si hubo o no penetración anal o vaginal.*

*Y, desde luego, testigo de excepción para el efecto lo es la víctima, no sólo porque precisamente sobre su cuerpo o en su presencia se ejecutó el delito, sino en atención a que este tipo de ilicitudes por lo general se comete en entornos privados o ajenos a auscultación pública.*

*Así mismo, cuando se trata, la víctima, de un menor de edad, lo dicho por él resulta no sólo valioso sino suficiente para determinar tan importantes aristas probatorias, como quiera que ya han sido superadas, por su evidente contrariedad con la realidad, esas postulaciones injustas que atribuían al infante alguna suerte de incapacidad para retener en su mente lo ocurrido, narrarlo adecuadamente y con fidelidad o superar una cierta tendencia fantasiosa destacada por algunos estudiosos de la materia”<sup>3</sup>.*

Ahora bien, y con ello se anticipa una parte de la respuesta a la recurrente, la regulación procesal penal otorga diversas opciones a la Fiscalía para la incorporación al juicio oral de las versiones de los menores víctimas de delitos sexuales u otros delitos graves para que puedan ser producidas y utilizadas de diversas maneras y puedan ser valoradas válidamente por el fallador: (i) como prueba anticipada, (ii) como prueba de referencia (iii) con la práctica del testimonio en la audiencia de juicio oral, y (iv) como testimonio adjunto, cuando el testigo se retracta o cambia su versión.

Insiste nuestra Jurisprudencia que:

*“Cualquiera sea la alternativa que elija la Fiscalía para sacar avante su pretensión, deben cumplirse los requisitos formales y sustanciales que la legislación procesal prevé para cada uno de ellos; pues, la prevalencia del interés superior de niños, niñas y adolescentes*

---

<sup>3</sup> CSJ SP, 15 may. 2011, rad. 35080.

*y la aplicación del principio pro infans, no comporta supresión de las garantías de la persona investigada ni la reversión de los principios nucleares del debido proceso probatorio*<sup>4</sup>.

Ocurrió en esta oportunidad, como lo resaltó la Funcionaria *A quo*, que la testigo víctima trajo al juicio oral una versión novedosa que antes no había revelado en ningún otro momento, y si bien en la misma da cuenta de haber sido objeto de tocamientos en su vagina por parte de su progenitor, sin embargo, dado el contexto en el que refiere se produjeron tales tocamientos, la Juez no los encuentra punibles, pues se trataba de un lugar público, había otras personas allí y tampoco aprecia que de los casuales tocamientos que haya podido efectuar el acusado en las partes íntimas de la menor cuando jugaba con esta en la piscina o le aplicaba alguna crema se pueda apreciar ese ánimo libidinoso que demanda el tipo penal.

Como la Fiscalía, dentro de las opciones que tenía para demostrar el cargo, eligió llevar a la testigo a declarar al juicio oral, sin que durante la práctica del mismo le fuera impugnada su credibilidad o refrescada su memoria con una declaración que hubiera hecho previa al juicio, mucho menos se consideró su exposición como una retractación o que ésta se haya desdicho de las aserciones efectuadas en la entrevista, para que se pudiera hacer uso de su declaración anterior, garantizándose de esta forma a la contraparte la posibilidad de ejercer la confrontación y contradicción, para que pudiera ser tenida como testimonio adjunto y valorada por la Juzgadora.

---

<sup>4</sup> CSJ, SP2709-2018, radicado 50637.

Para que se pueda hacer uso del testimonio adjunto nuestra Jurisprudencia ha precisado los requisitos que se deben seguir para ello:

*“Para cumplir esa exigencia, deben satisfacerse los siguientes requisitos: (i) el testigo debe estar disponible para declarar en el juicio y, de hecho, (ii) se ha retractado en la vista pública de sus aseveraciones antecedentes u ofrece una versión sustancialmente diferente de la contenida en las manifestaciones anteriores, (iii) La declaración anterior debe incorporarse a través de su lectura, a solicitud de la parte interesada, de modo que el Juez cuente con las dos versiones y pueda valorarlas en su integridad a efectos de discernir, con apego a la sana crítica, cuál de ellas le merece credibilidad (CSJ SP 25/01/2017, rad. 44950)”<sup>5</sup>.*

Como en esta oportunidad no se cumplió con los mismos, no es posible su valoración, pues la entrevista no deja de ser un elemento probatorio que al no llevarse al juicio no se convirtió en prueba, como quiera que en ningún momento la Fiscalía, quien contaba con el acompañamiento de la Apoderada de Víctimas, haya solicitado la incorporación de entrevista alguna rendida previamente por la menor, mediante su lectura en el juicio, de modo que la contraparte tuviera la oportunidad de confrontarla, para que de esta manera pudiera ser válidamente valorada por la Juez.

*“Necesario es recordar que la Ley 1652 de 2013, adicionó a la Ley 906 de 2004 el artículo 206A, que regula la entrevista forense a niños, niñas y adolescentes víctimas de delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, entre otros, señalando además el procedimiento para su realización.*

*A su vez, dicha normativa, adicionó al artículo 275 Ibídem, el párrafo, según el cual, la entrevista forense consagrada en el artículo 206A ha de considerarse como elemento material probatorio. De ahí que esta, no tiene la condición de prueba, sino que podrá ser utilizada*

---

<sup>5</sup> CSJ, Sentencia del 1 de marzo de 2023, radicado SP068-2023, 61313. M. P. Luis Antonio Hernández Barbosa.

*con fines de refrescar memoria<sup>6</sup> durante el conainterrogatorio<sup>7</sup>, y para cuestionar ante el juez la credibilidad del testigo confrontándolo con sus afirmaciones anteriores<sup>8</sup>, las que, solo una vez leídas en la fase de interrogatorio o conainterrogatorio, validan el ejercicio que se pretende<sup>9</sup>.*

Práctica sobre la que, la Corte tiene dicho:

*(...) los interrogatorios, declaraciones juradas y entrevistas pueden ser utilizadas por las partes en el debate oral para refrescar la memoria del testigo -art. 392, literal d) ibidem- o para impugnar su credibilidad -arts. 347, 393, literal b) y 403, numeral 4 ejusdem-, pero no tienen la naturaleza de prueba autónoma e independiente, sin perjuicio de que el juez pueda apreciar su contenido, como acontece en los casos de menores víctimas de abuso sexual, siempre y cuando se garanticen los principios de contradicción y confrontación en el juicio oral, lo cual se cumple cuando la parte contra quien se aduce tiene la oportunidad y posibilidad de conainterrogar al testigo sobre sus declaraciones anteriores, pues es a través de éste con quien se incorpora su contenido (CSJ AP, 28 ago. 2013, rad. 41764; CSJ AP, 11 dic. 2013, rad. 40239 y CSJ SP, 2 jul. 2014, rad. 34131)<sup>10</sup>.*

Es por eso que en esta oportunidad no se puede hacer uso de la declaración anterior de la menor ATP, como quiera que la misma concurrió a declarar en el juicio oral y aquella no se utilizó en alguno de los usos que permite nuestro ordenamiento procesal penal. Como esa entrevista no hizo parte del testimonio de la menor ATP, es decir, no se introdujo al juicio por ninguno de los medios permitidos legalmente, no es prueba y, por lo tanto, el Juzgador no puede entrar a valorarla, como lo demanda la recurrente, pues, entre otras cosas, la desconocemos y además no fue controvertida.

Ahora bien, aduce la recurrente que de haberse celebrado el juicio oportunamente y no dos años y medio después

<sup>6</sup> Ley 906 de 2004, artículo 392, literal d.

<sup>7</sup> Ley 906 de 2004, artículo 393, literal b.

<sup>8</sup> Ley 906 de 2004, artículo 403-4.

<sup>9</sup> CSJ, Sentencia del 22 de febrero de 2023, radicado SP059-2023, 58929, M. P. Gerson Chaverra Castro.

<sup>10</sup> CSJ AP, 27 jul. 2014, rad. 44066; SP564-2022, 02 mar, 2022, rad.56994, entre otras.

de lo sucedido, con suma certeza le menor ATP hubiese recordado el nombre de su agresor y de todos los actos sexuales que éste tuvo para con ella, argumento especulativo, contra el que bien poco se puede decir, pues se desconocen las razones por las cuales la menor ATP no estuvo en capacidad de recordar lo sucedido unos dos años atrás y si lo relatado en efecto sucedió.

La recurrente ofrece su explicación con apoyo en la científica Catherine Loveday, con fundamento en la cual arguye que el desarrollo cerebral de los niños ocurre muy rápido en sus primeros años de vida, produciéndose una especie de poda con lo que se pierden recuerdos. Con ello justifica que la menor ATP olvidara el nombre de su padre, pero alega que no el juego del palito que tenían en secreto, pasando por alto que la testigo para nada aludió a ello o algo similar al momento de declarar en el juicio, siendo improcedente aludir aquí a la versión de su abuela, que es prueba de referencia, por demás inadmisibles, como quiera que la menor concurrió a declarar al juicio oral y para nada aludió a lo dicho por su abuela.

La Doctrina especializada sostiene que es infrecuente que recordemos sucesos de cuando teníamos menos de tres años de edad y ello se denomina *amnesia infantil*. Arguyen que *“una explicación de este fenómeno procede del hecho de que el sistema neurológico no esté desarrollado completamente (Moscovith, 1985), aunque otras explicaciones ponen más énfasis en que los niños menores de esta edad carecen de lenguaje, y en que la percepción adulta es muy diferente de la percepción de los niños muy pequeños, lo que impediría el acceso a esas memorias como una forma de dependencia de contexto. El psicoanálisis también proporciona una explicación a las amnesias infantiles*

*(Freud, 1901) argumentando que se encuentran reprimidas por razones emocionales.*

*“Sea por un problema de lenguaje o de falta de conocimientos previos para interpretar los sucesos, resulta difícil recuperar una información que no fue codificada o se hizo desde un punto de vista o una interpretación diferente a la utilizada en la recuperación posterior.... Un suceso codificado inicialmente como una situación de baño o higiene, o como una agresión física, debido a que los niños hasta cierta edad no suelen tener conocimientos sobre lo que es una conducta sexual, difícilmente puede ser recuperado años después como una agresión sexual. El contexto semántico (conocimiento y experiencias previas) sesga la interpretación que hacemos de los sucesos que percibimos”<sup>11</sup>.*

En esta oportunidad, como lo puntualizó la Juzgadora *A quo*, de lo narrando por la menor ATP en el juicio oral, que entre otras cosas a nadie más le fue dado a conocer, de modo que sirviera de corroboración, no es posible desprender un comportamiento libidinoso del acusado en contra de su hija, pues el mismo quedó reducido a los cuidados habituales que un progenitor puede tener con su pequeña hija cuando la está sometiendo a prácticas recreativas en la piscina o bien a actividades relacionadas con la higiene de sus partes íntimas. Para nada aludió la menor a juegos de contenido erótico con el supuesto “palito” como tampoco a la existencia de algún juego secreto con su progenitor, pues, como la menor lo precisó en el juicio oral, sin que fuera impugnada su credibilidad, ella jugaba sola en la casa de su papá y lo hacía con sus juguetes. Por eso, la alusión que en este

---

<sup>11</sup> Manzanero, Antonio L., *Psicología del Testimonio, Una aplicación de los estudios sobre la memoria*, Madrid, 2021, pág. 119.

punto hizo su abuela materna, la señora Ana Isir Sánchez, se constituye en prueba de referencia inadmisibile, pues la menor ATP concurrió a declarar al juicio oral y no hizo alusión a ello.

Lo expuesto permite advertir que los denunciados tocamientos en la vagina de la menor por parte de su progenitor, no se advierte que trascendiera la actividad normal de su cuidador en las labores de aseo de una infante, que para ese momento aún usaba pañal, careciendo los mismos del carácter libidinoso que se pretendió atribuirle a los mismos, pues nada de lo expuesto por la menor ATP permite advertir que los tocamientos por ella referidos tuvieran ese ánimo de lubricidad que permitiera calificarlos de acto sexual, como quiera que los mismos no desbordaron un actuar dirigido a realizar tareas de aseo y cuidado de la niña, como lo concluyó la señora Juez *A quo*.

Los argumentos de la recurrente no alcanzan a remover las razones de la sentenciadora para que en su lugar se pueda declarar que se encuentra demostrado el ánimo libidinoso en los tocamientos referidos por la menor ATP, ya que los mismos no desbordaron las tareas propias del aseo y cuidado de la niña, sin superar esos límites, sin que las alusiones a otros tipos de comportamientos puedan ser tenidas en cuenta, pues la testigo nunca aludió a ellas, ni tampoco se acreditaron válidamente por otro medio legalmente previsto para ello.

Ante esta realidad probatoria, cuando a pesar de los esfuerzos desplegados por la Fiscalía, a quien corresponde suministrar la prueba de la existencia del hecho y la responsabilidad penal del acusado, quien se presume inocente, no logra su cometido, se impone la absolución.

En consecuencia, la decisión impugnada será confirmada.

Con fundamento en lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN**, en Sala Novena de Decisión Penal, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**FALLA:**

**Primero: CONFIRMAR** la sentencia de origen, fecha y contenido indicados mediante la cual se absolvió al señor **Diego Armando Trujillo Agudelo**, de los cargos por los que se le acusó. Ello, de acuerdo con las razones indicadas en la parte motiva.

**Segundo:** Esta providencia queda notificada en estrados y contra ella procede el recurso de Casación que deberá interponerse en los términos de ley.

**DÉJESE COPIA Y CÚMPLASE.**

**PÍO NICOLÁS JARAMILLO MARÍN**  
Magistrado.

**GABRIEL FERNANDO ROLDÁN RESTREPO**  
Magistrado

**JORGE ENRIQUE ORTIZ GÓMEZ**  
Magistrado.

Firmado Por:

**Pio Nicolas Jaramillo Marin**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Jorge Enrique Ortiz Gomez**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Gabriel Fernando Roldan Restrepo**  
**Magistrado**  
**Sala Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81fe91e9ab3d566deaabe3506593361d4d39f91853930beb40c64cf5fff9165d**

Documento generado en 05/12/2023 11:25:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**